

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00667-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Finesa S.A.

DEMANDADO: Pablo Andrés Caro Torres

Visto el escrito antecede, como quiera que el apoderado de la parte interesada está informando que el deudor pagó la totalidad de la obligación, al tenor de los artículos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, y acorde con lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR TERMINADA** la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas **JNK-871**, por pago total de la obligación.
- 2.** Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas **JNK-871**. Oficiase a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN (AUTOMOTORES).
- 3.** No se condena en costas por no aparecer causadas al tenor de lo consagrado en el artículo 365 del Código General del Proceso.
- 4.** En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

5. Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios, así mismo de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 proceda con la remisión de los mismos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora¹.

Parte actora/interesada proceda con lo de su cargo radicando el oficio ante las autoridades competentes. (Art 125 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c938300c4c36891bda72134ae744babb1d50f1b78eae5a46ef8b24751e9fdcac**

Documento generado en 06/06/2023 02:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ josepatinoabogadosconsultores@gmail.com

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00683-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

DEMANDADO: Marley Liliana Valencia Grisales y otros.

I. ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad planteada por la demandada Marley Liliana Valencia Grisales, quien argumentó que no fue debidamente notificada al tenor de lo establecido en el canon 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para aquel entonces, considerando que nunca fue enterada del proceso de la referencia pese a que la actora conocía sus datos de notificación.

II. CONSIDERACIONES

1. El Código General del Proceso ha establecido en su artículo 133, las Causales de Nulidad que se puede alegar en los procesos, las cuales son:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en

*uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es **un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.** De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.” (Negrilla fuera del texto original). (Sentencia T-025 de 2018 M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado).*

2. De manera que la ley privilegia la notificación personal con el demandado, para cuya ocurrencia entre los requisitos de contenido de la demanda, el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, señala: “El lugar, la dirección física, y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones..”; de lo anterior se establece, que dicha normatividad dispuso un régimen procedimental de notificaciones, y para tal efecto las providencias judiciales, se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas, sin las cuales no producirá los efectos legales a la persona a la que se debe informar, como lo disponen los artículos 289 y 290 del C.G.P.

Ahora una de las reglas de notificación a las personas naturales, como sujetos procesales, será a la dirección física de su residencia o de trabajo, o en la dirección electrónica, que se hayan suministrado dentro de la respectiva demanda. (inciso 2do numeral 2do del artículo 291 del C.G.P).

3. Para el caso concreto se tiene que la entidad demandante procedió a efectuar la notificación de que trataba el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica disceramicos@yahoo.es, de la cual obra constancia de acuse de recibido,

Nombre: MARLEY LILIANA VALENCIA GRISALES
Contacto: 0
Dirección: disceramicos@yahoo.es 111611 BOGOTA BOGOTA
Nombre: 0

Archivo adjunto: 2916502_MARLEY LILIANA VALENCIA.PDF

Observaciones: EL ENVIO FUE ENTREGADO EN CASILLERO EL DÍA 29 DE DICIEMBRE DE 2021. RAPIENTREGA CERTIFICA QUE EL CORREO ELECTRONICO INDICADO POR EL REMITENTE SI EXISTE.

Dirección electrónica que el demandante manifestó bajo la gravedad de juramento pertenecer a la demandada Marley Liliana Valencia Grisales.

Aunado a lo anterior, la propia incidentante a través de su apoderado judicial, en su escrito de nulidad manifestó que su dirección electrónica de notificación era (anexo digital 38); con lo cual se corrobora que dicha dirección electrónica sí le pertenece:

- A mi representada se le puede notificar en los correos electrónicos disceramicos@yahoo.es, celular 321-4433586

Por lo que se establece que la nulidad planteada no está llamada a prosperar toda vez que los actos procesales encaminados a la notificación de la demandada, se ajustan a las previsiones legales establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aunado es claro para el despacho que la dirección electrónica a la cual se efectuaron los actos de notificación pertenece a la parte demandada Marley Liliana Valencia Grisales, considérese que la misma no fue desconocida por la pasiva, incluso manifestó en su escrito que este era su canal de notificación.

Extrayéndose entonces que la notificación fue efectuada en legal forma, sin que los argumentos de la nulitante adquieran la suficiente contundencia para consagrar la nulidad perseguida, pues no resulta plausible colegir que el desenvolvimiento se adelantó a sus espaldas, en consecuencia, no se evidencia yerro alguno que pueda conducir a la violación al debido proceso o una indebida notificación al extremo pasivo, lo que fuerza señalar que habrá de negarse la presente solicitud nulidad.

No sobra mencionar, que la manifestación bajo juramento de que la demandada no se enteró de la providencia no resulta suficiente en este caso; pues es evidente, a partir de las pruebas, que la dirección de correo electrónico sí le pertenece. Y no se diga, que porque no abrió el correo

electrónico entonces no se entiende notificada, pues sobre dicho aspecto la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, ha indicado que basta la entrega, sin que sea requisito la apertura del mensaje de datos (ver STC690 de 2020, entre otras).

Se condenará en costas a la parte solicitante de la nulidad ante lo impróspero de lo deprecado (art. 365 del C.G.P).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por la pasiva Marley Liliana Valencia Grisales.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a Marley Liliana Valencia Grisales. Incluir como agencias en derecho la suma de \$750.000.oo. Liquidense.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído regrese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b31de9e6bea5ceeeb6c206ab5b87241439dc54c8559754e89f5c9c2ca5fd8ce**

Documento generado en 06/06/2023 02:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00863-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Edgar Wilson Aros Segura y Flor Inés Martínez
Castaño

DEMANDADO: Diamont Security Ltda.

Se procede a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por el apoderado de la parte demandada contra el mandamiento de pago adiado 7 de febrero de 2023.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el inconforme que debe revocarse el mandamiento de pago proferido el 7 de febrero de 2023, dado que la obligación carece de exigibilidad.

Lo anterior fundamentado en que a la fecha de presentación de la demanda, 16 de septiembre de 2022, se había cancelado la suma de \$49.393.851, consignaciones para los años 2020 y 2021, por lo que las sumas cobradas aún no se habían causado, pues ya se habían saldado.

Luego, se están cobrando sumas ya pagadas.

La parte actora no hizo uso del traslado del recurso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Previamente habrá de precisarse que cuando se pretenda atacar el mandamiento de pago, los planteamientos del respectivo recurso deben ir exclusivamente encaminados a enervar el título ejecutivo desde su ámbito formal, pues cuando el Juzgador libra la orden de apremio, lo hace con base en la calificación puramente objetiva/formal del título que sirve de base a la ejecución, por lo tanto, si se pretende la revocatoria del mencionado auto, necesariamente la inconformidad debe estar fundada no en otra cuestión que en desvirtuar la calidad del título por falta de sus requisitos formales; ello se infiere además de la previsión señalada en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso.

Igualmente es preciso memorar que con base en el artículo 422 del C.G. del P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia condenatoria proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas, o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y de los demás documentos que la ley señale; pero además se expresa que la confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ibídem*, sin que haya lugar, ni forma a investigar sobre las características del negocio subyacente que dio lugar a la emisión del instrumento, ni sobre los hechos o condiciones que tienden a desconocer la obligación, pues tales aspectos se analizan cuando se formulan excepciones de mérito, oportunidad en la cual se entran a debatir ciertos aspectos inherentes a la existencia o extinción de las obligación que allí se consignan.

Por lo que con base en dicha normatividad debe allegarse prueba de la obligación que se pretende ejecutar, en un documento al que la Ley le asigna la suficiencia para exigir el cumplimiento de las obligaciones en él consignadas.

Así las cosas, a la acción ejecutiva se acude, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, hasta el punto que ella surja claramente de su simple lectura, sin necesidad de acudir a juicio elaborado alguno.

Por consiguiente, e independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de este la constituye la existencia de un documento de esta estirpe, requiriéndose que el instrumentos aportado como tal, en efecto corresponda a lo que las reglas legales entiendan por título valor o ejecutivo, según fuere el caso, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título que la respalden, es decir, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el Juzgador un grado de certeza tal, que de su simple revisión quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutiblemente clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor, acorde a lo expuesto por el artículo citado anteriormente.

2. Bajo ese norte de comprensión, tenemos que el referido canon normativo consagra tres condiciones que debe reunir una obligación para pedir su cobro coercitivo por la vía ejecutiva y son: (i) clara, significa que la obligación sea fácilmente inteligible y que solo pueda entenderse en un único sentido, (ii) expresa significa que el documento contentivo de la obligación debe registrar la mención de ser cierto o inequívoco del crédito que allí aparece, por lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma, y **(iii) exigible significa que pueda demandarse su inmediato cumplimiento, ya porque sea pura y simple, o por no estar pendiente de un plazo o de una condición.**

Por otra parte, jurisprudencial y doctrinariamente se ha establecido que **para librar una orden de apremio, basta examinar el título y para que éste sea ejecutivo simplemente se requiere que contenga una obligación con las características en líneas atrás citadas contra el deudor, sin que haya lugar a investigar sobre la mora, el cumplimiento del acreedor a sus prestaciones** ni sobre los hechos

que coetánea o posteriormente a dicho acto tiendan a desconocer la obligación demandada o a declararla extinguida si alguna vez existió, **dado que tales circunstancias, se reitera, sólo son de recibo cuando se formulan a través de excepciones, pues no es posible determinarlas del simple examen formal del instrumento.**

3. Para el asunto la parte demandada señala que debe revocarse el auto que libró orden de pago, considerando que según ice, había cancelado varias sumas de dinero, por lo que no era viable iniciar demanda ejecutiva, porque ello resta exigibilidad al título.

A partir de lo dicho en precedencia encuentra el despacho que los argumentos formulados por el recurrente no están llamados a prosperar, considérese que la exigibilidad de la obligación contenida en un título ejecutivo se encuentra estrechamente relacionada con *“la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”*, lo anterior **sin entrar a revisar aspectos de fondo que no se pueden concluir a partir del examen formal del instrumento.** No son parte de ese exámen formal, el cumplimiento del acreedor a sus prestaciones, ni los hechos que coetánea o posteriormente a dicho acto tiendan a desconocer la obligación demandada o a declararla extinguida si alguna vez existió, dado que tales planteamientos únicamente son de recibo como excepción de mérito o fondo.

Luego, es claro que lo formulado por el recurrente relacionado con el pago oportuno de la obligación únicamente habrá de ser tenido en cuenta a la hora de realizar el estudio de las excepciones de mérito formuladas; aunado encuentra el despacho que el pagaré aportado como base de ejecución cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso (documento proveniente del deudor, que es plena prueba en contra de él; y contentivo de una obligación, clara, expresa, exigible), cuya autenticidad no fue cuestionada.

De conformidad con el artículo 442, y 430 del C.G.P, el recurso de

reposición tiene como propósito impugnar asuntos al examen formal del título, beneficio de excusión, excepciones previas; sin embargo, las alegaciones aquí presentadas (que la obligación se pagó) no se adecúan a ese marco.

4. Así las cosas es evidente que los argumentos desplegados en el recurso de reposición para atacar la orden de apremio no son suficientes para reponer la decisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

ÚNICO: MANTENER incólume la providencia de fecha 7 de febrero de 2023, por las razones expuestas.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese al despacho a fin de continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b054392506ba73fe950bb8763bc502547c53a913e094fe82bb4c060d4125489**

Documento generado en 06/06/2023 02:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00001-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A
DEMANDADO: Jalil Villanueva Cuervo

Considerando que se encuentra pendiente la integración del contradictorio, Jalil Villanueva Cuervo, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda acreditar las actuaciones desplegadas a fin de notificar a la parte demandada, al tenor de lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57f94c5f682d893de848209767ebaab7854f890b6f2203496719541bd8a9a301

Documento generado en 06/06/2023 02:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00001-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A
DEMANDADO: Jalil Villanueva Cuervo

Como quiera que no obra en el plenario constancia que acredite que por parte de la secretaría del despacho se remitieron los oficios ordenados en el auto de 31 de marzo de 2023, se le requiere para que proceda con su remisión al tenor de lo previsto en el canon 11 de la ley 2213 de 2022. Una vez recibidos por el demandante, este tiene la carga de radicarlos (art.125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6f12c56e439db924fdf1e7216b1df06c85b3b059286d7236fe35dadb875157**

Documento generado en 06/06/2023 02:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00019-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Asesorías y Servicios Legales S.A.S.

DEMANDADO: Alba Inés Escobar Salazar

Considerando que se encuentra pendiente la integración del contradictorio, Alba Inés Escobar Salazar, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda acreditar las actuaciones desplegadas a fin de notificar a la parte demandada, al tenor de lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4d67e657a47e4d3a5d248a340c39059a24b39a16b8879b8a145d7bfbe022de**

Documento generado en 06/06/2023 02:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00019-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Asesorías y Servicios Legales S.A.S.

DEMANDADO: Alba Inés Escobar Salazar

Como quiera que no obra en el plenario constancia que acredite que por parte de la secretaría del despacho se remitieron los oficios ordenados en el auto de 31 de marzo de 2023, se le requiere para que proceda con su remisión al tenor de lo previsto en el canon 11 de la ley 2213 de 2022. Una vez recibidos por el demandante, este tiene la carga de radicarlos (art.125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3179a01b1d9bbd249a5a4b8d9151daf31edcbc2ca5eaf3189af3543a42582eb6**

Documento generado en 06/06/2023 02:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00047-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: ASERCOOPI
DEMANDADO: Botero Osorio Rafael Augusto

Considerando que se encuentra pendiente la integración del contradictorio, Botero Osorio Rafael Augusto, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda acreditar las actuaciones desplegadas a fin de notificar a la parte demandada, al tenor de lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3601566fb3bc7e47af612adb91ac5eb28c4b608c2ebe3c20ded8814523400b54

Documento generado en 06/06/2023 02:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00049-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Systemgroup S.A.S.

DEMANDADO: Andrés Felipe Sánchez

Considerando que se encuentra pendiente la integración del contradictorio, Andrés Felipe Sánchez, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda acreditar las actuaciones desplegadas a fin de notificar a la parte demandada, al tenor de lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0d46231727b1dc501e71c306bf1c39dc9f170bb02d0ad1d013b44587ae120f**

Documento generado en 06/06/2023 02:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00049-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Systemgroup S.A.S.

DEMANDADO: Andrés Felipe Sánchez

Considerando que en el expediente no obra documental que acredite que el oficio ordenado en auto de 8 de febrero de 2023 fue elaborado y remitido a la parte actora, se ordena nuevamente que por secretaría si aún no se ha realizado proceda con su elaboración y conjuntamente en aplicación del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda con la remisión a la parte actora.

Parte actora, proceda con lo de su cargo, radicando el oficio ante la entidad competente (art. 125 del c.g.p).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c3926875871416e3882082b8a40e0e4f862893776f604a883b87a116049c58**

Documento generado en 06/06/2023 02:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00057-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.

DEMANDADO: Vargas Pardo Luis Alfredo

Considerando que se encuentra pendiente la integración del contradictorio, Vargas Pardo Luis Alfredo, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda acreditar las actuaciones desplegadas a fin de notificar a la parte demandada, al tenor de lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23404229dc6f37356adeff4ae92eb01cce9de871bd134730e00239f04cb403ad**

Documento generado en 06/06/2023 02:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00057-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.

DEMANDADO: Vargas Pardo Luis Alfredo

Considerando que en el expediente no obra documental que acredite que el oficio ordenado en auto de 8 de febrero de 2023 fue elaborado y remitido a la parte actora, se ordena que por secretaría si aún no se ha realizado proceda con su elaboración y conjuntamente en aplicación del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda con la remisión a la parte actora.

Parte actora, proceda con lo de su cargo, radicando el oficio ante la entidad competente. (art.125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d19d501097d465cf1e7290b99c8f0709b72457fad7237a58c9fe58f35a4c0c**

Documento generado en 06/06/2023 02:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO

CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00063-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Systemgroup S.A.S.

DEMANDADO: Cruz Vivar Jhon Sebastián

Vista la solicitud obrante a anexo 06, por ser procedente lo deprecado, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Tatiana Sanabria Toloza, quien obraba como apoderada de la parte actora.

De otro lado, considerando que se encuentra pendiente la integración del contradictorio, Cruz Vivar Jhon Sebastián, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda acreditar las actuaciones desplegadas a fin de notificar a la parte demandada, al tenor de lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840754ef63198fb0073ba58c6d36b0201018b842c8671317bf32141067897df9**

Documento generado en 06/06/2023 02:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00063-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Systemgroup S.A.S.

DEMANDADO: Cruz Vivar Jhon Sebastián

Considerando que en el expediente no obra documental que acredite que el oficio ordenado en auto de 9 de febrero de 2023 fue elaborado y remitido a la parte actora, se ordena que por secretaría si aún no se ha realizado proceda con su elaboración y conjuntamente en aplicación del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda con la remisión a la parte actora.

Parte actora, proceda con lo de su cargo, radicando el oficio ante la autoridad competente. (art.125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a654ac637b738fb6b61422d0a8fa334bf3a299b05e6027073d81208c4247c71**
Documento generado en 06/06/2023 02:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00077-00

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

DEMANDANTE: Israel Humberto Caro

DEMANDADOS: Orlando Sánchez Infante y María Eugenia
Quintero Contreras

Revisado el escrito de la demanda y como quiera que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **Israel Humberto Caro** contra **Orlando Sánchez Infante y María Eugenia Quintero Contreras** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$50.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses corrientes causados sobre el capital relacionado en el numeral anterior, en el periodo comprendido entre el 29 de diciembre de 2021 y el 30 de diciembre de 2022; a la tasa de 2.3% mensual, siempre que no supere la máxima legalmente permitida (art. 884 del C.Co).
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital relacionado en el numeral 1, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999; liquidados desde el 31 de diciembre de 2022, y hasta que se verifique el pago.

4. Decretar el **embargo** del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1743826** de Bogotá D.C., al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador que así la parte demandada no sea la actual propietaria inscrita, deberá registrar la medida. **Oficiese**.
5. Una vez acreditada la inscripción del embargo sobre el inmueble con el folio de matrícula citado, desde ya el Juzgado ordena el **secuestro** de este. Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, inclusive las de nombrar secuestre y fijar honorarios, al Alcalde Local de la Zona Respectiva, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P.; en su oportunidad, por secretaría líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Sobre la condena en costas se decidirá en su momento.
6. Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso o art. 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.
7. Se reconoce al abogado Jairo Moreno Pedraza, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20cdec22c2f31f38604bc5f8592163c5c2865a636a256fb95482446a9d5e139**

Documento generado en 06/06/2023 02:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00079-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA

DEMANDADO: Rommel Prieto Sandoval

Considerando que se encuentra pendiente la integración del contradictorio, Rommel Prieto Sandoval, se requiere a la parte actora para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda acreditar las actuaciones desplegadas a fin de notificar a la parte demandada, al tenor de lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ef8376f7057a750526db3185581bcb407ac4a2693ac7bb1a80f5283c547378**

Documento generado en 06/06/2023 02:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00079-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA

DEMANDADO: Rommel Prieto Sandoval

Considerando que en el expediente no obra documental que acredite que el oficio ordenado en auto de 30 de marzo de 2023 fue elaborado y remitido a la parte actora, se ordena que por secretaría si aún no se ha realizado proceda con su elaboración y conjuntamente en aplicación del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda con la remisión a la parte actora.

Parte actora, proceda con lo de su cargo, radicando el oficio ante la entidad competente. (art.125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f502c85437cf6291368a6c12e32031babf65cc0b9b0e109038e44843d197e8a9**

Documento generado en 06/06/2023 02:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00115-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia
S.A. - BBVA

DEMANDADO: Natalia Hernández Martínez

Considerando que la parte interesada recibió el oficio No. 256 (en lo que respecta con todas las entidades bancarias vistas en el escrito de solicitud de medidas cautelares) y no se halla en el plenario constancia de radicación de los mismos, se le requiere para que de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., acredite su diligenciamiento (art. 125 del c.g.p), dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistida la cautela decretada en lo que respecta con dichas entidades.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3231700c1c815532ac9f03a8e70105c1857a032106acd13eaffb4e197b2de95**

Documento generado en 06/06/2023 02:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00115-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia
S.A. - BBVA

DEMANDADO: Natalia Hernández Martínez

Considerando que se encuentra pendiente la integración del contradictorio, Natalia Hernández Martínez, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda acreditar las actuaciones desplegadas a fin de notificar a la parte demandada, al tenor de lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201a8f62704b4f47b1763b43094487a904c2029bf693bca48d466c0dfde64b9b**

Documento generado en 06/06/2023 02:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00121-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Nelson Enrique Cortes Gómez

Considerando que la parte interesada recibió el oficio No. 531 de 28 de abril de 2023 y no se halla en el plenario constancia de radicación del mismo, se le requiere para que de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., acredite su diligenciamiento, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistida la cautela. [artículo 125 del C.G.P.]

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc07a4559d09f6021644ca4a863086dd1a0a6d40c9b026352ef7f579683817db**
Documento generado en 06/06/2023 02:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00121-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Nelson Enrique Cortes Gómez

Considerando que se encuentra pendiente la integración del contradictorio, Nelson Enrique Cortes Gómez, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda acreditar las actuaciones desplegadas a fin de notificar a la parte demandada, al tenor de lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4641df58239dfa5f5bd8650bfe3907835c0c82ae8838a42d4ceaff94ad02fa9f**

Documento generado en 06/06/2023 02:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00167-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -
AECSA-

DEMANDADO: Davinson Salazar

Considerando que se encuentra pendiente la integración del contradictorio, Davinson Salazar, se requiere a la parte actora para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda acreditar las actuaciones desplegadas a fin de notificar a la parte demandada, al tenor de lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6411d76180396493ef8cca136325872196bd85c7430061d95555af22facfdd**

Documento generado en 06/06/2023 02:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00167-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -
AECSA-

DEMANDADO: Davinson Salazar

Considerando que en el expediente no obra documental que acredite que el oficio ordenado en auto de 22 de marzo de 2023 fue elaborado y remitido a la parte actora, se ordena que por secretaría si aún no se ha realizado proceda con su elaboración y conjuntamente en aplicación del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda con la remisión a la parte actora.

Parte actora, proceda con lo de su cargo, radicando el oficio ante la autoridad competente. (art.125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24860e8bc21b88f8aa64c45c2d690ba16aad0ac838dc8440d1d2002bdcc36f6**
Documento generado en 06/06/2023 02:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00201-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -
AECSA-

DEMANDADO: Consuelo Cadena Alonso

Considerando que en el expediente no obra documental que acredite que el oficio ordenado en auto de 22 de marzo de 2023 fue elaborado y remitido a la parte actora, se ordena que por secretaría si aún no se ha realizado proceda con su elaboración y conjuntamente en aplicación del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda con la remisión a la parte actora.

Parte actora, proceda con lo de su cargo, radicando el oficio ante la entidad competente. (art.125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

David Adolfo Leon Moreno

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff529775ca66a82b99546772d80cafb8c87c65bb7ee2aa3e603521b11e4cb766**

Documento generado en 06/06/2023 02:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00201-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -
AECSA-

DEMANDADO: Consuelo Cadena Alonso

En atención a la comunicación que antecede y considerando la constancia de recibido de la notificación efectuada de conformidad con los lineamientos establecidos en el canon 291 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de 5 días, proceda a efectuar la notificación por aviso con el lleno de los requisitos dispuestos por el artículo 292 del Código General del Proceso a la ejecutada a la misma dirección física que reposa en el citatorio para la notificación personal aportado y visto a anexo 06 del expediente digital, esto es **CALLE 54 # 75 - 36 PISO 3 de la ciudad de Bogotá.**

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

David Adolfo Leon Moreno

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f82910dc2415dde45c9a0265e8522eb154ef1a5e516bf398a351800c61f92b8**

Documento generado en 06/06/2023 02:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00229-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
BBVA

DEMANDADO: María Cristina Bautista Tovar

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$ 227.000.000.00.** **Oficiese** en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibídem.

2. Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios, así mismo de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 proceda con la remisión de los mismos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora¹.

Parte actora proceda con lo de su cargo, radicando los oficios (art. 125 del c.g.p).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

¹ notificaciones@ajuridicasas.com

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90fd862bfb43e0de0e036a839d1fc9726d4c53c30fb06103cc7b1e55a920b03b**

Documento generado en 06/06/2023 02:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00229-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
BBVA

DEMANDADO: María Cristina Bautista Tovar

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA** contra **María Cristina Bautista Tovar**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 08609600011352

1. Por la suma de **\$83.449.901** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por la suma de **\$3.902.801**, por concepto de intereses de plazo debidamente contenidos en el pagaré base de ejecución

3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia

Financiera, liquidados a partir del día **16 DE MARZO DE 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

PAGARÉ NO. 00239600286149

4. Por la suma de **\$26.949.103** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

5. Por la suma de **\$1.488.037**, por concepto de interese de plazo debidamente contenidos en el pagaré base de ejecución

6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 4. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día **16 DE MARZO DE 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

PAGARÉ NO. 01375000504635

7. Por la suma de **\$21.528.513** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

8. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 7. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día **16 DE MARZO DE 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

PAGARÉ NO. 00195000970375

9. Por la suma de **\$7.424.300** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

10. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 9. Que de

conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día **16 DE MARZO DE 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

PAGARÉ NO. 01375000504650

11. Por la suma de **\$5.541.952** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

12. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 11. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día **16 DE MARZO DE 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

13. Notifíquese esta providencia de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

14. Se reconoce a la abogada Blanca Flor Villamil Florián, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0347a9b0325c8488dfec905662e615014cc3437ea19273f6a8077c5f2ea6c49f**

Documento generado en 06/06/2023 02:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00237-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Pichincha S.A.

DEMANDADO: Rodrigo Antonio Villaneda Ladina

Considerando que se encuentra pendiente la integración del contradictorio, Rodrigo Antonio Villaneda Ladina, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda acreditar las actuaciones desplegadas a fin de notificar a la parte demandada, al tenor de lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50cb3d2a1afea0000031fba8c74a7b9a7be32e831fc080db55267d90b77050d9**

Documento generado en 06/06/2023 02:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00237-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Pichincha S.A.

DEMANDADO: Rodrigo Antonio Villaneda Ladina

Considerando que en el expediente no obra documental que acredite que los oficios ordenados en auto de 3 de mayo de 2023 fueron elaborados y remitidos a la parte actora, se ordena que por secretaría si aún no se ha realizado proceda con su elaboración y conjuntamente en aplicación del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda con la remisión a la parte actora.

Parte actora, proceda con lo de su cargo, radicando el oficio ante la entidad competente. (art.125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

David Adolfo Leon Moreno

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911848f8af4aa88bd8a8e87f580eafd174aedd5dd2307525c80667e3426b2051**

Documento generado en 06/06/2023 02:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00429-00

PROCESO: Restitución de tenencia-contrato de leasing.

DEMANDANTE: Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

DEMANDADOS: Yurany Andrea Pinilla Ramirez y Juan Carlos Molano

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1.Aporte el certificado catastral del bien objeto de restitución para el año 2023, que refleje el valor catastral del mismo, para dicha vigencia (#6 del art. 26 del C.G.P, y art. 84 del C.G.P) –para verificación de cuantía-.

2.Manifieste bajo la gravedad de juramento que las direcciones aportadas para la Parte demandada son efectivamente las del lugar de su notificación, así mismo, deberá informar como las obtuvo y aportará las respectivas evidencias. De acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71debf8025271ee1214f4c10351c7b3bbd8de1625e292163853cfa91dbbcf259**

Documento generado en 06/06/2023 02:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00431-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria.

DEMANDANTE: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia s.a BBVA.

DEMANDADO: Mauricio Acevedo Montañez

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; en armonía con la ley 1676 de 2013 y 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda. Para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Aporte Formulario Registral de Inscripción Inicial de garantía mobiliaria.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c3fd394786baee8ae3c1bb11675089160723f5faaa97b140c26f1d0654a647**

Documento generado en 06/06/2023 02:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00435-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-pago directo

DEMANDANTE: RCI Colombia S.A. compañía de financiamiento

DEMANDADO: Efraín Alberto Chacón Montes

Entraría el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **JXW000** dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues si bien esta actuación no tienen en cuenta el fuero personal para terminar el factor territorial, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, al dirimir conflictos de competencia ha aplicado el fuero real (núm. 7º art. 28 CGP), por lo que debe verificarse el lugar en donde se encuentra el bien, basándose en los elementos de convicción aportados junto con la solicitud.

*“(...) en ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”. En consecuencia las diligencias de este linaje se atribuyen a los **Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales según sea en caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.**¹”*

Así mismo, la Corte en relación con los principios de economía procesal e inmediatez los cuales rigen en todos los procesos sin importar su naturaleza señalo que:

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC747 de 28 de Febrero de 2018

“5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega»² , un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. **Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.**

Del mismo modo, en jurisprudencia reciente, se indicó:

“(…) **Es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”** 5, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, **es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.**

Adicional, indicó:

Además, la anterior inferencia es la que mejor se aviene con la garantía del derecho al debido proceso, porque al acercar ubicación de bien con domicilio de la obligada, se permite a esta última ejercer de mejor manera su derecho de defensa.

(…)

² Corte Suprema de Justicia, providencia del 2 de abril de 2019, No. AC1184-2019

Como corolario de lo expresado, debe acudirse al precitado **foro privativo de competencia y remitirse el caso al estrado donde se encuentra o debe ubicarse el bien pignorado**, esto es, la ciudad de BARRANQUILLA conforme señala el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, para que le dé el trámite que legalmente corresponda, y se pondrá al tanto de ello a la otra sede judicial involucrada”³.

En el caso bajo estudio se denota que el vehículo sobre el cual versa la solicitud de aprehensión y entrega se encuentra bajo posesión material y única del deudor garante, es decir, tiene la «tenencia [...] con ánimo de señor o dueño» (art. 762 CC), el cual según los datos suministrados en el escrito de demanda y en los anexos aportados tiene un domicilio en **Barranquilla-Atlántico**.

“El garante y/o deudor recibirá notificaciones en la dirección física CARRERA 44# 50-106 de la ciudad de Barranquilla-Atlántico”.

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 72248677				
Primer Apellido CHACON	Segundo Apellido MONTES	Primer Nombre EFRAIN	Segundo Nombre ALBERTO	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento ATLANTICO		Municipio BARRANQUILLA	
Dirección [CARRERA 44 N 50 106]				

Adicionalmente en el contrato de garantía mobiliaria se pactó que el vehículo permanecería en esa dirección, como se advierte en la cláusula 4ª del mismo.

Por lo anterior, resulta más que claro que **el automotor se encuentra habitualmente** en el domicilio del deudor porque allí tiene su «ánimo de permanencia» (art. 76 ibídem), razón por la que deberá rechazarse la actuación y remitirse al Juzgado Civil Municipal de **Barranquilla-Atlántico**, para lo de su competencia (art. 90 CGP).

³Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación N.º 11001-02-03-000-2021-00556-00; AC1979-2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **JXW000**, debido a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ENVIAR al Juzgado Civil Municipal de **Barranquilla-Atlántico – reparto-**, dejándose las constancias del caso. Para lo cual deberá ser enviada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5c81244db2b35c15e7f2c006f9a9fc4324ef383b905032474fb4c78341f1b6**

Documento generado en 06/06/2023 02:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>